

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 9/88

PARTES INTERVINIENTES:

Federación Argentina Obreros Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros y Asociación Argentina de Fabricantes de Alfajores y Afines.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

Buenos Aires 12 de Agosto de 1988.

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

Industria Alfajorera y Afines: personal de obreros/as y empleados/as.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:

3.000 trabajadores.

ZONA DE APLICACIÓN:

Capital Federal y los partidos de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Florencio Varela, Quilmes, Berazategui, Esteban Echeverría, Almirante Brown, San Vicente, La Plata, Ensenada, Berisso, Morón, General Sarmiento, Moreno, Lujan, General Rodríguez, Pilar, La Matanza, Merlo, Tres de Febrero, Marcos Paz, San Fernando, San Martín, San Isidro, Vicente López, Tigre, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Pergamino, Rojas, Bartolomé Mitre, Salto, Colón, Mercedes, San Andrés de Giles, Navarro, Las Heras, Zarate, Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz, Chascomús, Magdalena, General Paz, Brandsen, Cañuelas, Monte, Lobos, San Antonio de Areco, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco.

PERIODO DE VIGENCIA:

2 años a partir del 1/8/88.

EXPEDIENTE N° 831.129/88

En la ciudad de Buenos Aires a los 12 días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, comparecen en el **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** – Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, por ante Don Juan Carlos **GARCIA**, en su carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según disposición **D.N.R.T.** N° 77/88, obrante a fojas 29 del Expediente N° 831.129/88 a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo aplicable al personal, de conformidad de los términos de las leyes 14.250 (Decreto 108/88) y 23.546 y los artículos 2° y 3° del Decreto N° 200/88, como resultado del acta-acuerdo firmado el día de la fecha, los Sres. Alfredo **MALDONADO**, Oscar **ARAGON**, José **CAMOIRA**, Luis **HLEBOWICZ**, Zulema **SALDAÑO** y Silvana **BARRIOCANAL** en representación de la **FEDERACION ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS**, con domicilio en la calle Bogado 4551 de Capital Federa, por una parte, y por la otra: los Sres. Celso **DIEGUEZ**, Carlos **FERNANDEZ**, y José **BARDANCA** como titulares y los Sres. (as) Helena **CABALLERO**, Roberto **DIEGUEZ**, Héctor **BARREIRO**, y Nicolás **CAVALLO**, como suplentes y Alberto H. **FILPO** como Vicepresidente y Hugo **BASILOTTA** como Presidente respectivamente de la **ASOCIACION ARGENTINA DE FABRICANTES DE ALFAJORES Y AFINES**, con domicilio en Leandro N. Alem 1067, piso 12, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO: RAMA ALFAJORERA

Art. N° 1

PARTES INTERVINIENTES:

La presente Convención Colectiva de Trabajo se concerta entre la FEDERACION ARGENTINA OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la ASOCIACIÓN ALFAJORES Y AFINES.

Art. N° 2

VIGENCIA:

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige desde el 1 de agosto de 1988 hasta el 31 de julio de 1990 y por el término de 2 (dos) años, en lo que hace a condiciones de trabajo y prórroga, lo determinado por la Convención Colectiva de Trabajo N° 347/75, para la actividad de la Industria Alfajorera y Afines, con excepción de aquellas cláusulas que fueron derogadas o modificadas por esta Convención Colectiva de Trabajo. Con relación a la actualización económica de la escala salarial vigente, la misma será analizada y conformada por las partes intervinientes bimestralmente, para proceder a su posterior implementación y ejecución.

Art. N° 3

AMBITO DE APLICACIÓN:

Capital Federal y los partidos de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Lanús, Lomas de Zamora, Florencio Varela, Quilmes, Berazategui, Esteban Echeverría, Almirante Brown, San Vicente, La Plata, Ensenada, Berisso, Morón, General Sarmiento, Moreno, Luján, General Rodríguez, Pilar, La Matanza, Merlo, Tres de Febrero, Marcos Paz, San Fernando, San Martín, San Isidro, Vicente López, Tigre, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Pergamino, Rojas, Bartolomé Mitre, Salto, Colon, Mercedes, San Andrés de Giles, Navarro, Las Heras, Zárate, Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz, Chascomús, Magdalena, General Paz, Brandsen, Cañuelas, Monte, Lobos, San Antonio de Areco, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco.

Art. N° 4

PERSONAL COMPRENDIDO:

La presente Convención Colectiva de Trabajo, regirá para todo el personal de obreros/as y empleados/as de la Industria Alfajorera y Afines.

Art. N° 5

PERSONAL EXCLUIDO:

No están comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo el personal jerárquico, hasta la categoría de capataz inclusive.

Art. N° 6

AMASADO Y EMPASTE

El amasado o empaste comprende la siguiente clasificación: Maestro, que es el responsable de los empastes en general; Oficial, que reemplaza al Maestro en caso de necesidad, y de acuerdo a su capacidad, hará sobado, cortado y picado; Peón Ayudante, secundará al Oficial y efectuará tareas inherentes a la sección a la que pertenece.

Art. N° 7

OFICIAL

Se define como Oficial al obrero/a que efectúe trabajos de base dentro de la sección a la que pertenece.

Art. N° 8

HORNERO:

Se define como Hornero al obrero responsable de la cocción de la mercadería, teniendo a su cuidado el horno a pala y/o de tipo pastelero, y/o mecánico u automático.

Art. N° 9

OPERARIO:

En los establecimientos donde trabajare un encargado de fabrica y un operario, se clasificará a este último Operario Capacitado.

Art. N° 10

OPERARIO/A CAPACITADO O ESPECIALIZADO:

- a) A los 6 (seis) meses de antigüedad, a partir de su fecha de ingreso al establecimiento, el trabajador obtendrá la clasificación profesional establecida de Operario/a Especializado.
Los involucrados pondrán al servicio el mayor esfuerzo y dedicación por el pase automático de categoría.

- b) Operario/a Calificado/a: Cumplidos los 36 meses de antigüedad y comprobada la capacidad técnica del Operario, la empresa otorgará la categoría de Operario /a Calificado/a.

Art. N° 11

OPERARIO:

Se define como operario al obrero que realice trabajos generales dentro del establecimiento.

Art. N° 12

SECCIONES DE FÁBRICA:

En las fábricas de alfajores se entiende la existencia de las siguientes secciones: 1) Empaste. 2) Baño y Hornalla. 3) Horno. 4) Elaboración 5) Envoltura y Empaque. 6) Expedición.

Art. N° 13

SECCION BAÑOS:

Se define como Oficial al Obrero/a responsable de la preparación de los baños en general.

Art. N° 14

SECCION EXPEDICION:

Encargado de Expedición: Es la persona responsable de las preparaciones de la carga y del control de la sección. Este puesto será cubierto de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento. *Operario Capacitado:* Es el que secunda al Encargado en las tareas de Expedición.

Art. N° 15

ENCENDIDO DEL HORNO:

El operario encargado de encender el horno podrá iniciar el trabajo antes del horario establecido, pero dentro de las disposiciones determinadas por la Ley.

Art. N° 16

TRABAJADOR/A REEMPLAZANTE:

En caso de eventualidad o no, por razones de cualquier circunstancia, todo trabajador/a que tuviera que desempeñar tareas superiores a las que efectúa normalmente, el establecimiento debiera abonar la diferencia que existiera entre su jornal y el de su puesto al que fue designado para desempeñarse durante el período de ausencia del titular. Estando obligado éste a reintegrarse a su puesto primitivo con su jornal anterior, cuando reanude sus tareas el obrero/a ausente u otro de la misma categoría.

Art. N° 17

PREFERENCIA POR VACANTES:

Se establece que todo el personal, siempre que existiera la vacante y se encuentre en condiciones de desempeñarse con eficiencia, teniendo el personal más antiguo en igual capacidad, podrá ocupar una categoría superior.

Art. N° 18**JORNADA DE TRABAJO:**

La jornada de trabajo en los establecimientos de Ramo, será de 44 horas semanales, las cuales se distribuirán de lunes a viernes.

Art. N° 19**SALARIOS:****SALARIOS BASICOS QUE RIGEN A PARTIR DEL 1° DE AGOSTO DE 1988
VALOR HORARIO**

MAESTRO	A 9,00
HORNERO	A 8,00
ENCARGADO DE EXPEDICION	A 8,00
OFICIAL PRODUCCION	A 7,50
OFICIAL MANTENIMIENTO	A 7,50
OPERARIO/A CALIFICADO/A	A 7,08
1/2 OFICIAL DE MANTENIMIENTO	A 7,08
OPERARIA/O CAPACITADA/O	A 6,74
OPERARIO DE TALLER	A 6,74
OPERARIA DE INGRESO	A 6,36

SALARIOS BASICOS MENSUALES

ENCARGADO ADMINISTRATIVO	A1.800. -
AUXILIAR CONTABLE	A1.550. -
EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO/A	A1.450. -
CHOFER REP. COBRADOR	A1.450. -
AYUDANTE DE CHOFER	A1.400. -
SERENO - PORTERO	A1.400. -

Art. N° 20**EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO/A:**

Es el empleado/a que efectúa trabajos de dactilógrafo, facturista, recepción, atención de ficheros, anotaciones, archivos etc. Las vacantes de categoría superiores, deberán cubrirse con los empleados/as de categorías inferiores, siempre que entre ellas haya quienes estén en condiciones de cubrirlas, para lo que deberá demostrar aptitudes, idoneidad y eficiencia para desempeñar su nueva función.

Art. N° 21**AUXILIAR CONTABLE:**

Integra esta categoría todo empleado/a que realice tareas que requieran práctica y criterio propio, conocimientos generales de organización y funciones de la oficina en que trabaja. En esta categoría quedaran además comprendidos todos los empleados que realicen tareas como: Calculista, Cuenta correntista o Taquígrafo.

Art. N° 22**ENCARGADO ADMINISTRATIVO:**

Es aquel empleado/a con cargo directivo o sin él, que desempeña tareas de responsabilidad que requieren conocimientos completos de la organización de la oficina, redacción, criterio propio y práctica.

Deberá demostrar aptitudes para supervisar las tareas de los Auxiliares Contables y Empleados/as Administrativos/as. En esta categoría se incluirá también quienes están y realicen funciones de cajeros/as, cuya responsabilidad se encuentre la recepción diaria de todas las cobranzas y posteriores operaciones.

Art. N° 23**CHOFER REPARTIDOR COBRADOR:**

En esta categoría están comprendidos los trabajadores que se desempeñan como choferes, debiendo cargar, descargar y entregar la mercadería, cobrar, confeccionar boletas y/o facturas y de toda actividad de sus funciones siendo responsable de los bienes que transporta por orden de la empresa. Se establece que el chofer que

realiza estas tareas cobren un adicional equivalente al 20 % de su salario básico, y que se entregará a su cargo botas y capa para los días de lluvia para el titular y su ayudante.

Para estar incluido en esta categoría deberá tener habilitado el registro de conductor correspondiente.

Art. N° 24

AYUDANTE, CHOFER, REPARTIDOR, COBRADOR:

Ese trabajador que secunda en todo al titular del camión, es decir, todas las tareas de carga y descarga, etc., que resulte de realizar conjuntamente con el chofer.

Art. N° 25

OFICIAL DE MANTENIMIENTO:

Se establece para estas categorías que de acuerdo a la modalidad de la industria sea en forma divisible, deberán realizar las siguientes tareas cuando las circunstancias lo requieran: Mecánico General, Electricista, Albañilería, Pintura, Herrería, etc.

Art. N° 26

OPERARIO DE TALLER:

Es el trabajador que sin ningún conocimiento profesional, realiza tareas generales de taller.

Art. N° 27

SERENOS – PORTEROS:

Son los trabajadores que indistintamente o conjuntamente, realicen dichas tareas.

Art. N° 28

HORAS EXTRAS:

Las horas suplementarias (extras), no podrán ser de carácter permanente, quedando a voluntad del trabajador realizarlas o no. En caso del personal que realice más de 2 (dos) horas extras, la empresa ampliará en 15 minutos más su descanso por refrigerio a fin de que éste almuerce o cene.

Art. N° 29

ENTRADA AL TRABAJO:

A fin de que las tareas comiencen a la hora exacta el personal entrará a la fábrica cinco (5) minutos antes del horario establecido para iniciar el trabajo.

Art. N° 30

DESCANSO PAGO:

El empleador otorgará a su personal quince (15) minutos de descanso pagos al promediar la jornada, a fin de que éste pueda tomar café, té, o mate cocido con leche que la firma proveerá con productos de la casa.

Art. N° 31

LICENCIAS ANUALES PAGAS:

Los empleadores acordarán las licencias anuales pagas conforme a la ley que rige en la materia. Cuando coincidan las vacaciones anuales con uno o más feriados nacionales, estos se abonarán aparte de la liquidación total por vacaciones.

Art. N° 32

DIA DEL GREMIO:

Será celebrado el día 12 de Enero de cada año, dicho día será pago y los que se encuentren de franco o en uso de sus vacaciones, se les abonará el importe correspondiente a un día de trabajo. De coincidir dicha fecha con Viernes, Sábado o Domingo, la misma será postergada para el Lunes de la semana siguiente. Este beneficio alcanza a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

Art. N° 33**BOTIQUIN:**

Todos los establecimientos deberán estar dotados de un botiquín de primeros auxilios.

Art. N° 34**RETRIBUCIÓN POR ACCIDENTE:**

Los accidentes de trabajo serán regulados de acuerdo a las leyes 9.688 y 20.744 y sus posteriores modificaciones. Todo trabajador que sufre un accidente, deberá comunicar de inmediato a su superior, autoridades del establecimiento o personal de vigilancia presentes en la fábrica y concurrir para su asistencia al consultorio, ya sea de la empresa o al servicio asistencial más cercano. La empresa en uso de sus facultades efectuará el control que estime necesario, sin perjuicio del que pueda ejercer la compañía de seguros y subrogar a la empresa en los derechos y obligaciones emergentes de las leyes 9.688 y 20.744 y sus posteriores modificaciones. El accidentado al recibir el alta, deberá presentarse el primer día hábil a reanudar sus tareas.

Art. N° 35**AUSENCIA POR ENFERMEDAD:**

Se registrá de acuerdo a las leyes en vigencia.

Art. N° 36**HIGIENE:**

Todos los establecimientos deberán proveer a su personal de baños con duchas con agua caliente y fría, separadas de los lugares de trabajo y por sexo, todo ello conforme a la ley que rige en la materia.

Art. N° 37**ROPA DE TRABAJO:**

Se entregará un uniforme de trabajo al ingreso del trabajador a la empresa y se repondrá cada 180 días. Los uniformes constarán de las siguientes prendas: para el personal masculino, un pantalón, una camisa o saco y un delantal, y para el femenino, un guardapolvo y un delantal. En ambos casos se entregará además por año, para el personal masculino un gorro y un par de zapatillas y para el femenino una cofia o turbante y un par de zapatillas. La conservación, el lavado y el planchado correrá por cuenta del usuario, quien se hará responsable en caso de pérdida o extravío y se le obligará a usarlo dentro del establecimiento. El uniforme deberá mantenerse limpio y en buen estado de uso, y en el caso de cese de servicio se entregará a la empresa limpio y en el estado de uso en que se encuentre.

Art. N° 38**HERRAMIENTAS DE TRABAJO:**

El establecimiento deberá proveer al trabajador de todas las herramientas conforme a las necesidades que estime el principal, siendo el trabajador responsable de las mismas en caso de rotura intencional. Se deja aclarado que las herramientas de trabajo, al finalizar la jornada, deberán quedar dentro del ámbito de la empresa y en el lugar que destine el principal.

Art. N° 39**PROVEER SILLAS:**

En los establecimientos de la industria donde las características del trabajo lo permitan, se proveerá al personal de sillas o bancos con respaldo, a efectos de que puedan realizar el trabajo sentados.

Art. N° 40**TRABAJO EN LUGARES HÚMEDOS:**

Al personal que realice tareas en lugares húmedos, el industrial le proporcionará calzado conveniente, y al que realice limpieza en cámaras frigoríficas se le dotará de un equipo protector adecuado.

Art. N° 41

RETRIBUCIÓN AL PERSONAL FEMENINO:

El personal femenino que realice las mismas tareas que el masculino, percibirá igual sueldo o salario que el fijado para éste.

Art. N° 42

FORMA DE EFECTUAR EL TRABAJO:

De acuerdo a la modalidad de trabajo del establecimiento, el empresario podrá rotar el personal de las diferentes secciones, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. N° 43

TRABAJO FUERA DE FÁBRICA:

Cuando un trabajador sea destinado a un trabajo temporario de la fábrica, ya sea en cadena o anexo, el empresario deberá abonarle los gastos extras que tal cambio pudiera originar, como ser: viáticos, comidas, etc.

Art. N° 44

AUMENTO POR ANTIGÜEDAD:

Todo el personal involucrado en esta Convención Colectiva de Trabajo gozará del siguiente porcentaje por antigüedad:

De 1 a 3 años..... 2%

De 3 a 7 años..... 6%

A partir del 7mo. año se acumulará el 1% anual por cada año de servicio.

Art. N° 45

PAGO DEL ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD:

Todo el personal involucrado en la presente Convención Colectiva de Trabajo, que cumpla años de antigüedad en el establecimiento, cualquiera sea el día percibirá un aumento correspondiente a dicha antigüedad a partir del 1 de dicho mes.

Art. N° 46

PAGO DE HABERES:

El pago de haberes se efectuará en horario de trabajo. Cuando el día fijado coincidiera con feriado, el pago se efectuará el día hábil anterior. En caso de que el pago sea mensual o quincenal se aplicarán las disposiciones de la Ley que rige en la materia.

Art. N° 47

FERIADOS NACIONALES:

Los días comprendidos como feriados nacionales obligatorios, el personal involucrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo no concurrirá a sus tareas, percibiendo el jornal equivalente a ese día.

Art. N° 48

MEJORAS ANTERIORES:

Todas las mejoras sociales que los trabajadores/as hubieren gozado hasta la fecha y que no estén especificadas en el presente Convenio, continuarán rigiendo.

Art. N° 49

LICENCIA POR MATRIMONIO:

Se regirá de acuerdo a las Leyes Vigentes.

Art. N° 50

LICENCIA POR NACIMIENTO:

Se regirá de acuerdo a las Leyes Vigentes.

Art. N° 51

LICENCIA POR FALLECIMIENTO:

En caso de fallecimiento de padre, madre, esposa/o e hijos del trabajador/a el empresario concederá tres (3) días corridos de licencia con goce de haberes. Este beneficio ampliase a seis (6) días en los casos que el fallecimiento se produzca a más de doscientos kilómetros de la Capital Federal. En caso de fallecimiento de hermano/a del trabajador se le otorgará una licencia de un día, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley que rige en la materia.

Art. N° 52

SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO:

Los jóvenes llamados por las autoridades a cumplir con el Servicio Militar Obligatorio, y siempre que deban permanecer bajo bandera debidamente comprobado, percibirán un subsidio equivalente al 25% del salario básico que le hubiese correspondido de estar prestando servicio, y su reintegro se realizará según las Leyes Vigentes. Este subsidio tendrá carácter no remunerativo.

Art. N° 53

LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN:

Se regirá de acuerdo a las Leyes Vigentes.

Art. N° 54

ASIGNACION POR NACIMIENTO:

Se regirá de acuerdo a las Leyes Vigentes.

Art. N° 55

ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO:

Se regirá de acuerdo a las Leyes Vigentes.

Art. N° 56

SALARIO FAMILIAR:

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá el Salario Familiar, de acuerdo a lo determinado por las disposiciones legales vigentes.

Art. N° 57

GARANTÍA DE TRABAJO:

Los empleadores asegurarán como mínimo 160 (ciento sesenta) horas de trabajo mensuales a los obreros/as de su establecimiento, salvo causa de fuerza mayor que está expresamente determinada por la Ley que rige en la materia.

Art. N° 58

COMISIÓN PARITARIA:

Ambas partes convienen crear una Comisión Paritaria, la que estará integrada por tres (3) miembros titulares y un funcionario que el organismo de aplicación designe. Esta Comisión tiene como objeto interpretar las cláusulas del presente Convenio y vigilar el estricto cumplimiento del mismo por ambas partes.

Art. N° 59

RECONOCIMIENTO:

Las empresas de la actividad a que se refiere esta Convención Colectiva de Trabajo, reconocen como única entidad representativa del personal al **SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS.**

Art. N° 60

CLASIFICACIÓN DE LOS TRABAJADORES:

Cuando la Comisión Paritaria intervenga para la clasificación de los trabajadores/as en cualquier fecha que la misma se realice se considerará como tal desde el momento en que viene desempeñando la plaza no pudiendo esta ser fijada con una antelación mayor de 90 días de la fecha en que fue radicada la reclamación respectiva ante el Ministerio de Trabajo. El trabajador deberá demostrar desde que fecha viene realizando las tareas de plaza pretendida.

Art. N° 61

DERECHOS SINDICALES:

Todos los trabajadores involucrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, se encontrarán comprendidos dentro de los alcances y beneficios de la Ley 20.774 de Contrato de Trabajo, y concordantes en lo relacionado con la actividad sindical.

Art. N° 62

VIOLACIÓN DEL CONVENIO:

La violación de las condiciones fijadas precedentemente serán consideradas y tendrán carácter de infracciones, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos pertinentes.

Art. N° 63

ORGANISMO DE APLICACIÓN:

El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en la misma.

Art. N° 64

SUSPENSIÓN POR FALTA DE TRABAJO:

Cuando transitoriamente hubiere que suspender al personal por falta de trabajo, se procederá en la aplicación de esta medida por riguroso orden de antigüedad y categoría, empezando por el personal más moderno. Siempre que la medida lo justifique, la autoridad competente previo conocimiento a la Entidad Gremial.

Art. N° 65

FIJACIÓN DEL CONVENIO A LA VISTA:

El presente Convenio será puesto a la vista del personal en cada establecimiento.

Art. N° 66

LIBRETA SANITARIA:

La empresa otorgará el premio con goce de remuneración al Trabajador/a a que deba concurrir al centro asistencial correspondiente a fin de renovar la Libreta Sanitaria corriendo los gastos de la misma por cuenta de la empresa.

Art. N° 67

CUOTA SINDICAL – SU RETENCIÓN:

Los empresarios comprendidos en el presente Convenio deberán officar como agente de retención, de la Cuota Sindical importe equivalente al 2 % del salario bruto total mensual que corresponda a cada trabajador de su establecimiento. El importe deberá ser depositado hasta el día 15 (quince) del mes posterior en la Cuenta Banco Nación N° 17.579/35 a la orden del **SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS.**

Art. N° 68

APORTES OBRA SOCIAL:

Los empleadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo se ajustarán a tales efectos a las disposiciones determinadas por la Ley referente a Obra Social y sus posteriores modificaciones.

Art. N° 69

RETENCIÓN:

Las empresas retendrán el 50 % del primer aumento salarial del mes de Agosto de 1988 a todos los beneficiarios de esa Convención Colectiva de Trabajo, dicha retención deberá ser depositada por el empleador antes del día 15 de setiembre de 1988 en la Cuenta Banco Nación N° 17.579/35 a la orden del **SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS.**

Art. N° 70

MUDANZA:

La empresa otorgará por este concepto 1 (un) día de goce de sueldo y premios para lo cual el trabajador deberá presentar certificado de nuevo domicilio.

Art. N° 71

PREMIO: Asistencia Perfecta:

El trabajador/a que observe asistencia perfecta percibirá en retribución el 20 % de su salario básico en dicho concepto.

Art. N° 72

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:

Todos los trabajadores involucrados en este Convención Colectiva de Trabajo, aportarán mensualmente por este concepto, el 0,50 % de su salario, y la parte empresaria aportará el 0,50 % de la totalidad de los salarios abonados a su personal mensualmente debiendo depositar, retención y aporte empresario, al día 15 del mes posterior en la Cuenta Banco Nación N° 17.579/35 a la orden del **SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS y ALFAJOREROS.**

Art. N° 73

RECREACIÓN Y TURISMO:

La parte empresaria depositará mensualmente en la Cuenta Banco Nación N° 17.579/35 a la orden del **SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS y ALFAJOREROS**, el 1% del pago total de las remuneraciones de su personal, dicha contribución tendrá por finalidad la compra de un predio recreativo y su posterior mantenimiento, como así también el trabajador hará un aporte para tal fin del 0,50 % del total de sus remuneraciones.

Aporte Empresario y Retención deberán depositarse hasta el día 15 del mes posterior.

Art. N° 74

PERMISOS GREMIALES:

Se otorgará al/los Delegado/os del personal mensualmente un crédito de hasta 1 jornada de trabajo, autorizado por la Organización Sindical en los supuestos que la Entidad Gremial por causas justificables lo soliciten se ampliará en hasta dos jornadas más.

En ningún caso serán descontados haberes, premios u otros beneficios reglamentados, debiendo notificarse a la empresa con una antelación no menor de (24) veinticuatro horas.

